Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00427 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía –junto a su acumulación- adelantado por HUMBERTO JOSÉ VIDAL MAYORGA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.659.865 contra VÍCTOR FÉLIZ ÁLVAREZ CHAVARRO, FABIOLA ORTIZ DE VARGAS y JHON CÁRDENAS HURTADO identificados con las cédulas de ciudadanía No.7.685.638, 26.548.616 y 16.712.362, respectivamente.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, entregando el oficio respectivo al demadnante. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00194 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 del mismo Estatuto, y como quiera que los demandados FERNEY ANANIAS ARAUJO CORTES y CLAUDIA DEL PILAR VANEGAS CASALLAS no comparecieron al proceso, se les nombrará como curador *ad litem,* conforme a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. a la abogada:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO - CORREO
Diana Catalina Otero Guzmán	Carrera 9 # 9-49 piso 11, edificio residencias Aristi	4852318 ext, 8115 Juridicao5@mathajmejia.com

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 21 de marzo del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00237 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por GARCÉS GIRALDO S.A. identificada con el NIT. 890.301.326-7 contra GERMÁN DAVID SILVA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.988 y LEGALES GROUP S.A.S. identificada con el NIT. 901.074.867-4, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho "QUINTO" de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 26 de octubre de 2017 celebró con los demandados un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Calle 11 # 1-07, oficina 602, ubicada en el sexto piso del edificio Jorge Garcés Borrero de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de $576.000 más el impuesto al valor agregado (I.V.A.) por un término de duración de 12 meses iniciando el 01 de noviembre de 2017, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial y que los demandados incumplieron con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda.

2. Mediante proveído del 27 de marzo de 2019 se admitió la demanda de la referencia, de la cual se notificaron personalmente los demamandados.

Se aclara que si bien los demandados no demostraron el pago de los cánones insatisfechos, si aportaron Acta que da cuenta de la entrega del inmueble objeto de debate judicial, la cual le fue puesta de presente a la parte con Auto de fecha 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto que entre demandante y demandados se celebró un contrato de arrendamiento, pues ningún interviniente hizo observación alguna sobre el particular, ni discutió el documento contentivo del contrato, lo que permite darle todo valor.

Del mismo modo, tampoco el extremo pasivo desvirtuó la afirmación hecha por el demandante relativa a que los arrendatarios no habían honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de las pretensiones del actor, especialmente de la primera, se declarará terminado el contrato de arrendamiento a causa del incumplimiento del demandado.

Ahora bien, consecuencia de lo anterior sería ordenar la entrega del inmueble objeto del contrato, no obstante la cocumentacion aportada por el demandado, da clara cuenta qde la entrega del mismo directamente al arrendador, el pasado 1 de agosto de 2019, Acta que le fue puesta en conocimiento al sujeto procesal sin manifestación alguna de su parte. En ese orden de ideas, a partir de la copia del acta de entrega aportada, que por expreso mandato legal tiene el mismo valor probatorio del original (Art. 246 C.G.P.) y se presume autentica en cuanto no fue tachada o desconocida en este proceso (Art. 244 C.G.P.) tendra que tenerse por cierto que el demanante recibió el inmueble objeto del contrato sin reparo alguno desde el 1 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre GARCÉS GIRALDO S.A. identificada con el NIT. 890.301.326-7 como arrendador y los demandados GERMÁN DAVID SILVA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.988 y LEGALES GROUP S.A.S. identificada con el NIT.901074867-4, como coarrendatarios solidarios **POR EL INCUMPLIMIENTO** de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento por parte de los coarrendatarios solidarios.

SEGUNDO. No se ordenara la entrega del inmueble arrendado ubicado en la Calle 11 # 1-07, oficina 602, del edificio Jorge Garcés Borrero de esta ciudad, por cuanto el arrendador ya recibió el inmueble desde 1 de agosto de 2019.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de $459.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00514 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE no compareció al proceso, se le nombrará como curador *ad litem,* conforme a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del mismo Estatuto procesal, al abogado:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Andrés Mauricio Peña Peralta	Calle 6n # 2n – 36 Oficina 201 Centro profesional y comercial el Campanario	8851941 3188122316

Para que concurra a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, calendado 27 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N°084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00581 00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora de notificar a la señora MARÍA IRLEY FLÓREZ en una nueva dirección, NO SE ACCEDE y por el contrario se le recuerda que la ciudadana ya se encuentra notificada, tal como se le indicó en Auto de 2 de octubre de 2020.

2. NO SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la demanda frente a la demandada BIBIANA ESPERANZA FLÓREZ, toda vez que revisado el poder a él conferido, carece de facultad expresa para ello, conforme lo requiere el artículo 315 del C.G.P.

3. Incorpórese al expediente la negativa de notificación efectuada a la demandada ISLENY PADILLA MUÑOZ, no obstante, se conmina a la parte demandante para que realice la intimación del mandamiento de pago a la precitada en la Calle 42 # 83-C-80 ciudadela Comfandi III, conjunto O, dirección indicada en la solicitud de medidas cautelares. RECUERDESE que la notificación debe surtirse conforme lo dispone actualmente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

4. En lo concerniente a la solicitud del apoderado de las demandadas María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta referente a la declaratoria del desistimiento tácito, no se accederá a la misma toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. para decretarla.

5. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que informe la suerte del despacho comisorio No.03 dirigidos a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, el cual, le fue remitido de manera electrónica al correo rentainmobiliaria@hotmail.com

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00727 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo de manera tácita.

2. Ahora, previo a continuar con la actuación procesal, se requiere a la parte actora para que manifieste las resultas del acuerdo de pago suscrito con el demandado. En caso de existir abonos parciales, debe manifestarlos. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00794 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA identificado con el NIT. 860.034.313-7 contra KELLY JULIETH MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.255.

ANTECEDENTES

1. Le entidad ejecutante demandó de la señora Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($57’865.087,00), a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No 05701017800181047 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 16.31% EA causados y no pagados desde el 24 de febrero de 2019 al 17 de septiembre de 2019, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($4’420.164,00).

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la demandada, sin proponer en el término legal excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada según el artículo 468 del C.G.P., teniendo en cuenta que se constató es ella, la propietaria del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-16632, dado en garantía.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 27), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. **SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. SECUESTRAR, AVALUAR y posteriormente **REMATAR** el bien embargado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la SecretarÍa de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $3.738.000.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 0836 00

En comunicación telefónica el abogado de los herederos reconocidos refiere la ocurrencia de una calamidad familiar que le impide atender la diligencia programada para el día de hoy.

Toda vez la justificación dada la encuentra este Despacho razonable, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de los herederos mencionados, se ACCEDE AL APLAZAMIENTO y conforme lo regla el artículo 372 del C.G.P., en ningún caso podrá haber otro y en consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar la Audiencia de inventario y avalúos en lo que corresponde, el próximo **4 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.** Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente el link respectivo.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00926 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. identificado con el Nit. 860.007.738-9 contra GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.040.252 por pago total de la obligación.

SEGUNDO. **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. DEVUELVASE al demandado, con las constancias de rigor, el título valor objeto de cobro judicial.

CUARTO. No habrá condena en costas por tratarse de pago total,

QUINTO. **ARCHIVESE** el proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2021

La Secretaria,

1. La notificación procesal y más aún la que corresponde al primer acto proferido en el proceso, tiene relevancia suma al punto que en términos de nulidad su indebida realización es la única que puede conllevar a una nulidad.

En ese orden de ideas, revisados los soportes notificatorios aportados por el demandante se encuentra que en ellos se insiste en mezclar indiscriminadamente las reglas procesales que sobre notificación personal contiene el Código General del Proceso y las dispuestas temporalmente en atención a esta época de anormalidad en la prestación del servicio presencial de justicia, en el Decreto 806 de 2020, lo que las hace confusas y con ello inaceptables.

Véase además que la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 y revisó puntualmente la razón de ser y adecuación de su artículo 8, precisó en los considerandos que llevaron a la declaratoria de exequbilidad de la norma que, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran *eliminadas transitoriamente* y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

"*69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (…)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	*Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:* *(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.* *(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado "se fijarán virtualmente"; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.* *(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que "se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas".*

(Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando la entrega del respectivo mensaje con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

2. En atención al escrito que antecede, y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a. Se decreta el embargo de la marca EMPORIUM JEANS identificada con NIT 900415237-5.

Por Secretaría líbrese el oficio pertinente dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio oficina de Signos Distintivos.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-May-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00228 00

Cumpliendo con lo solicitado en el auto inadmisorio la parte actora aporta los documentos que presenta como originales de los cuales puede evidenciarse que se trata de copias de facturas que en el caso de las Nos. 193 y 257 además, no están firmadas.

Así las cosas, no tratándose de los títulos originales firmados por el obligado, no sirven para el cobro de los efectos legales derivados del título y en consecuencia a partir de ellos no es posible librar mandamiento ejecutivo.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por no contarse con títulos suficientes.

SEGUNDO. DEVOLVER los documentos entregados al Despacho 21 de mayo de 2021 a la parte actora.

TERCERO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 31-May-2021
La Secretaria,